



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3734/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Esta resolución esta relacionada con el
ACUERDO DE ESCAZÚ

- PARTICIPACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN - JUSTICIA -
EN MATERIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3734/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha 09 de octubre de 2024

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave

Programa, decreto, área verde, gaceta oficial, concurrente.

#PalabrasClave

Solicitud

Versión pública del Plan o Programa de Desarrollo Urbano y el tipo de uso de suelo de un inmueble de su interés, antes de la entrada en vigor de la declaratoria de área natural, publicada el 10 de junio de 1992, mencionando las autoridades que intervinieron y anexar los documentos que sustenten dicho hecho.

Respuesta

El *Sujeto Obligado* a través de la Dirección del Registro de Planes y Programas proporcionó el uso de suelo del inmueble del interés del particular, asimismo indicó que la consulta del Programa se encuentra disponible en la página de internet del Diario Oficial de la Federación.

Inconformidad

La entrega de información incompleta

Estudio del caso

Si bien el *Sujeto Obligado* proporcionó la liga electrónica para la consulta del Programa del interés del particular, la información no se encontraba completa, ya que solo se publicó la versión abreviada. Por lo que la Dirección del Registro de Planes y Programas debió realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información y proporcionar los requerimientos solicitados por la persona recurrente.

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, debió turnar la *solicitud* a la Alcaldía Miguel Hidalgo, demarcación territorial en donde se encuentra ubicado el inmueble del interés de la persona recurrente.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **REVOCA** la respuesta

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Remita de nueva cuenta la *solicitud* de información a la Dirección del Registro de Planes y Programas; a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y entregar lo requerido por la persona recurrente, asimismo, deberá ser remitida al correo electrónico de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3734/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090162624002182.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	122
QUINTO. Efectos y plazos.	28
R E S U E L V E.....	30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162624002182, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

[...]

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de procedimientos administrativos definitivamente concluidos: 1. El plan o programa de desarrollo urbano y el tipo de uso de suelo que tenía Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, antes de la entrada en vigor de la declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación “DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

de Chapultepec.” Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal

[...]” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El veintidós de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio número **SEDUVI/DGAJ/UT/4462/2024**, de misma fecha de su presentación, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual se señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624002182, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

(Téngase por reproducida la solicitud)

*Al respecto, se adjunta el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4461/2024** de fecha 22 de agosto de 2024, que da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090162624002128**, la cual versa sobre el mismo tema y no tuvo que ser actualizada, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4461/2024** de fecha veintidós de agosto, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]”

*Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.*

*En relación a lo anterior, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3028/2024** de fecha 20 de agosto de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a su solicitud, mismas que se adjunta en **copia simple** al presente.*

[...]” (Sic)

- Oficio número **SEDUVI/DGOU/DRPP/3028/2024**, de fecha veinte de agosto, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”

*Al respecto, me permito informar que, la **zonificación contenida en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano establecerán de forma genérica los usos del suelo permitidos y prohibidos a través de las Tablas de Usos del Suelo**; incluye la clasificación de usos de suelo para el suelo urbano y para el suelo de conservación. Cuando los usos previstos no están señalados en la tabla, se sujetan al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*

*En ese mismo orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de julio de 1987, al predio en comento le establecía la zonificación **Área verde**.*

Cabe destacar que, el programa en comento puede ser consultado en la página de internet del Diario Oficial de la Federación ingresando la fecha de la publicación de interés.

[...]” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veintitrés de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Estoy inconforme porque no anexo los programas y planes en los que se contiene la información solicitada...” (Sic)

1.4 Registro. El veintitrés de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3734/2024**.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintiocho de agosto este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 III, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.2. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El cinco de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma*, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4700/2024**, de fecha cuatro de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia en los siguientes términos:

“[...]”

ALEGATOS

*Al respecto, la Unidad de Transparencia, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4580/2024** de fecha 29 de agosto de 2024 (ANEXO 3), requirió a la Dirección General de Ordenamiento Urbano se pronunciara respecto al agravio antes referido, mismo que fue atendido mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3167/2024** de fecha 02 de septiembre de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano (ANEXO 4).*

Ahora bien, como se muestra en el oficio que se usó para poder dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el área responsable indico la fecha de publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente a la Delegación(ahora Alcaldía Miguel

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes en fecha veintinueve de agosto por los medios señalados para tales efectos.

Hidalgo), así como donde podía ser consultada, toda vez que la información solicitada se encuentra en un medio ya disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet:

En ese mismo orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de julio de 1987, al predio en comento le establecía la zonificación Área verde.

Cabe destacar que, el programa en comento puede ser consultado en la página de internet del Diario Oficial de la Federación ingresando la fecha de la publicación de interés.

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa **que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

Con lo anterior, queda demostrado que la solicitud de información del recurrente fue atendida mediante las actuaciones antes descritas, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4462/2024** de fecha 22 de agosto de 2024;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/4580/2024** de fecha 29 de agosto de 2024; y
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3167/2024** de fecha 02 de septiembre de 2024.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico **seduvitransparencia@gmail.com** para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto obligado*, adjuntó copia del oficio número **SEDUVI/DGOU/DRPP/3167/2024**, de fecha dos de septiembre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

Ahora bien, el **Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de la Delegación Miguel Hidalgo**, así como los planos que lo integran, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **16 de julio de 1987**, puede ser consultado en la página web: <https://www.dof.gob.mx/#gsc.tab=0>, de la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación ingresando la fecha de publicación del mismo.

*Lo anterior, de conformidad con el **Artículo 209** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señala:*

Artículo 209: “... Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...

[...]” (Sic)

2.3. Cierre de instrucción y turno. El siete de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3734/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La entrega de información incompleta. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las

obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el *Sujeto Obligado* y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6, fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

Ahora bien, el numeral septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el *Sujeto Obligado* deberá

hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó en versión pública el Plan o Programa de Desarrollo Urbano y el tipo de uso de suelo de un inmueble de su interés, antes de la entrada en vigor de la declaratoria de área natural, publicada el 10 de junio de 1992, mencionando las autoridades que intervinieron y anexar los documentos que sustenten dicho hecho.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* a través de la Dirección del Registro de Planes y Programas indicó que el uso de suelo es área verde y que el Programa de Desarrollo Urbano se encuentra disponible para consulta en la página oficial del Diario Oficial de la Federación.

Inconforme con la respuesta proporcionado por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó que no se le envió el Plan o Programa de Desarrollo, ni los documentos que sustentan quienes

fueron las autoridades que intervinieron, agravio que será estudiado en términos del artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

Bajo esa óptica, es menester precisar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Es decir, de los numerales en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de

México. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y pro persona**.

En ese mismo tenor, se establece que, al presentar una *solicitud* de información, el peticionario debe señalar una **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser **consulta directa, mediante la expedición de copias simples, certificadas o digitalizadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos**.

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Además, de los artículos referidos, es posible advertir que, de manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el *Sujeto Obligado*, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o, en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de esta, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello.**

En seguimiento a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, prevén lo siguiente:

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

...

DÉCIMO NOVENO. Son requisitos de la solicitud de información:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

VIGÉSIMO NOVENO. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.**

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega**, en términos de la materia de transparencia, es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de**

copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la *solicitud* de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el Sujeto Obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.**

Una vez señalado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y específicamente la respuesta inicial, este Instituto observa que el *Sujeto Obligado* puso a disposición del particular la información solicitada, a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.dof.gob.mx/#gsc.tab=0>

Así, una vez revisada la información contenida en la liga electrónica, se desprende que se publicó en la fecha de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta el siguiente acuerdo:

- Acuerdo por el que se aprueba la versión 1987 de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de las Delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, por virtud de los cuales se modifican los Planes Parciales versión 1982.

De la lectura de dichos acuerdos se desprende que **se publicó únicamente la versión abreviada del Programa Parcial de Desarrollo Urbano**, por lo que no es factible determinar si la información solicitada por el particular puede ser consultada a través de la liga electrónica proporcionada por el *Sujeto Obligado*, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Jueves 16 de julio de 1987

DIARIO OFICIAL

Primera Sección 35

los marcos de acción de las dependencias y organismos del sector público en el Distrito Federal respecto de sus acciones e inversiones que incidan sobre el desarrollo urbano y la protección ecológica, así como establecer el marco normativo para la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento del uso del suelo por parte de autoridades y particulares en el espacio territorial que cada uno de ellos comprende; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se aprueba la versión 1987 de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de las Delegaciones Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, por virtud de los cuales se modifican los Planes Parciales versión 1982, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, en los términos y condiciones de los documentos y planos aprobados por el suscrito, que debidamente autorizados se tienen como parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO.—Publíquense dichos Programas Parciales en versión abreviada en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, y difúndase por los demás medios que sean necesarios.

TERCERO.—Inscribanse los Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se aprueban por virtud de este Acuerdo, en el Registro del Plan (Programa) Director de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que surtan los efectos que señala la Ley.

CUARTO.—De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 18 del Reglamento de Planes Parciales en vigor, se establece un plazo de 15 días a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, para que quienes resulten afectados con su realización interpongan, si a sus intereses conviene, el recurso de inconformidad que señala la normatividad vigente ante la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica dependiente del Departamento del Distrito Federal.

QUINTO.—Los Programas Parciales que por este acto se aprueban, deberán ser evaluados y revisados en un plazo de dos años por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Los permisos, autorizaciones, licencias y cualquier otro tipo de requisito necesario para el aprovechamiento del uso del suelo en el Distrito Federal, que se encontraren en trámite por haber ingresado oficialmente con anticipación a la fecha de inicio de vigencia de los Programas Parciales que ahora se aprueban, serán despachados de acuerdo con la normatividad vigente en la fecha en que fueron solicitados, siempre que reúnan los requisitos necesarios para su otorgamiento de acuerdo con dicha normatividad. En caso contrario, se sujetarán a las previsiones de los Programas Parciales en su versión 1987.

**PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO
DELEGACION MIGUEL HIDALGO
VERSION 1987
VERSION ABREVIADA**

**DIAGNOSTICO
MEDIO FISICO**

La delegación cuenta con una superficie de 4,640 ha que corresponden al 3.11% del total del territorio del Distrito Federal, siendo ésta una delegación ubicada en su totalidad dentro del área urbana.

Las características del suelo en la delegación son principalmente de tipo arcilloso, con topografía accidentada con pendientes no mayores al 10%.

POBLACION

En 1986 la delegación contó con 583,300 hab. Para 1988 se estima que la población aumentará a 609,600 hab con una tasa de crecimiento anual de 2.23% y para el año 2000 se espera una población de 754,234 hab.

OBJETIVOS Y POLITICAS DE DESARROLLO URBANO

Identificar las áreas con capacidad habitacional para que se lleven a cabo acciones tendientes a redensificar su uso.

Fomentar el uso de transporte colectivo no contaminante.

Preservar y conservar las áreas verdes de la delegación.

Preservar el patrimonio histórico y cultural de la delegación.

Normatizar el desarrollo de los centros, subcentros y corredores urbanos.

Ampliar las redes de agua potable y drenaje a las zonas de Tacuba y Tacubaya que en la actualidad presentan deficiencias.

Mejorar los servicios de salud en la delegación.

Mejorar el sistema de recolección de basura y ampliar el sistema de abasto en toda la delegación.

Mejorar y proteger el área circundante a la Refinería 18 de Marzo.

Controlar y proteger el patrimonio histórico y aprovechar el potencial de la zona de Polanco.

No permitir la creación de nuevas industrias contaminantes y promover la creación de fuente de empleo a través de la industria ligera no contaminante.

Disminuir el área de los corredores urbanos.

Incrementar el uso de vivienda unifamiliar en la zona.

ESTRATEGIA

Esta estrategia ha tomado en cuenta e incorporado en sus propuestas las condiciones físico-naturales y los aspectos socio-económicos propios de la delegación, así como las acciones específicas de los diferentes sectores involucrados en el financiamiento de la ciudad, promotores particulares y las opiniones recabadas en las reuniones de Consulta Pública donde participaron diferentes grupos de nuestra sociedad; por lo que se proponen las siguientes acciones:

ESTRUCTURA URBANA

La delegación contará con 2 Centros Urbanos:

- Tacuba
- Tacubaya

3 Subcentros Urbanos:

- Cuatro Caminos (acciones de mejoramiento)
- Galerías (acciones de mejoramiento)
- Bosques de las Lomas (acciones de mejoramiento)

9 Centros de Barrio:

- Monte Líbano
- Monte Athos
- Prado Sur
- Prado Norte
- Osorio
- Acueducto
- Masarik
- Homero
- Pensil

Y 4 Corredores Urbanos:

De conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

XXIII. Programas: El Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano;

XXIV. Programa General de Desarrollo Urbano: El que determina la política, estrategia y acciones del desarrollo urbano en el territorio del Distrito Federal, así como las bases para expedir los Programas de los subsecuentes ámbitos de aplicación;

XXV. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal;

XXVI. Programa Parcial de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares;

Capítulo Segundo

Del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano

Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

I. Inscribir y resguardar los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal;

...

IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

...

Artículo 10. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano realizará las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días naturales siguientes a su publicación, en su caso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Las modificaciones a los programas serán notificadas al Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano por la autoridad responsable de su autorización, a efecto de que

sean inscritas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación correspondiente.

...

Artículo 12. *El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano implementará los sistemas informáticos que resulten necesarios a efecto de permitir la consulta del acervo y la expedición de certificados por medios electrónicos.*

El reglamento establecerá los rangos de acceso y los niveles de seguridad a efecto de salvaguardar la información contenida en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, así como los medios para otorgar certeza a las consultas realizadas y a los certificados emitidos.

...

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* tuvo que haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano; a efecto de, proporcionar la información de solicitada por la persona recurrente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, comparten competencia concurrente, ya que dicha demarcación territorial cuenta con la Subdirección del Desarrollo Urbano, quien está facultada para realizar propuestas de elaboración y modificación a los Planes Generales y Parciales de Desarrollo Urbano así como para llevar a cabo la coordinación con las instancias competentes en la formulación de los proyectos estratégicos y si incorporación a los citados Planes.

En conclusión, se advierte que, el *Sujeto Obligado* debió de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información en la Dirección del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano y remitir la *solicitud* de información a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- ✓ Se turne nuevamente la solicitud de información, a la Dirección de Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano Dirección de Verificación y Reglamentos, quien deberá emitir una nueva respuesta, y entregue al particular la información a través del medio de notificación señalado y en caso de que esta supere sus capacidades técnicas, ofrezca otras modalidades de entrega como puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, previo pago de derechos, en el entendido que las primeras 60 fojas serán gratuitas y señalando en su caso el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.
- ✓ En el entendido de que si derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, indique esta situación al solicitante, así como los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- ✓ En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber a los particulares, para que estén en posibilidad de

determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.

- ✓ En caso de contener datos personales, hacer la entrega en versión pública, acompañada de su Acta de Comité en términos de la Ley de Transparencia.
- ✓ Turnar la *solicitud* de información al correo institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- ✓ Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y los correos electrónicos ponencia.querrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.